

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IVAN RAMIRO MORENO MELENDEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2018 00422 00

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Revisado el presente asunto tenemos que, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020¹ se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se celebraría el 11 de septiembre del presente año, a las 9:00 a.m.; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, es necesario tener en cuenta que:

- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud una pandemia.
- Que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, quedaron suspendidos desde el 16 marzo de 2020.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantara a partir del 01 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual se establecieron medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales modificando de alguna manera el trámite fijado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA,

¹ Visible a folio 427 del C-2 de expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

esto es, para los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que en algunos procesos que tenían programa Audiencia Inicial deben ser sometidos a un trámite diferente, pues en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso de apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrillas del Despacho)

El artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, establece en su numeral 2 que **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Negrilla del Despacho)

Por lo anteriormente señalado, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por las demandadas, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, la entidad demandada **Procuraduría General de la Nación** formuló la excepción de **caducidad**.

1.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

1.1.1. Caducidad

La **Procuraduría General de la Nación** argumentó que el medio de control a instaurar a en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el término de caducidad es de **4 meses**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Indicó que el fallo proferido por la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública cobró ejecutoria para el señor Meléndez Moreno desde el 16 de mayo de 2018, día siguiente a la desfijación del edicto y precisó que:

1. El fallo de primera instancia fue proferido el 26 de abril de 2018.
2. La fecha de ejecutoria fu el 16 de mayo de 2018.
3. La parte demandante radico la solicitud el 14 de septiembre de 2018
4. En consecuencia, le quedaban 3 días para acudir a la jurisdicción.
5. Que la constancia del ministerio público fue expedida el 23 de noviembre de 2018.
6. Que la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018, cinco días después de la expedición de la constancia por parte del Ministerio Publico.

1.2. TRÁMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda por la entidad, por secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fol. 671), término dentro del cual la parte actora se pronunció respecto de la excepción propuesta por la **Procuraduría General de la Nación** (fls. 673 y 674).

1.2.1. Pronunciamiento parte actora – Caducidad de la Acción

Manifestó el abogado de la parte actora que la **Procuraduría General de la Nación** notifico por edicto, y no le otorgo la posibilidad de defensa a su representado, que contabilizo los términos a su conveniencia, pero que el Sancionado (demandante) no conocía de la decisión, por no haberse notificado personalmente, por lo que los términos se deben contar desde el momento mismo de la notificación personal, es decir cuando el afectado acudió a la Oficina Principal de la demandada.

1.2.2. Análisis del Despacho de la Excepción Previa de Caducidad de la Acción

Según lo dispuesto por el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene sobre la caducidad lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme lo anterior tenemos que:

1. Que el fallo de primera instancia fue proferido el 26 de abril de 2018 (fls. 195 al 204 Cuaderno Uno)
2. Que la fecha de ejecutoria fue el 16 de mayo de 2018.
3. Que la parte demandante radico la solicitud el 14 de septiembre de 2018 (fl. 546 del Cuaderno Dos)
4. Que en consecuencia le quedaban 3 días para acudir a la jurisdicción.
5. Que la constancia del ministerio público fue expedida el 23 de noviembre de 2018. (fl. 547 Cuaderno Dos)
6. Que la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018, cinco días después de la expedición de la constancia por parte del Ministerio Publico. (fl. 549 del Cuaderno Dos)

Se debe precisar que la demanda fue radicada de conformidad con el acta individual de reparto el 27 de noviembre de 2018, sin embargo, como no obra en el expediente la constancia de ejecutoria de la notificación de la sentencia de primera instancia, no se cuenta con el elemento necesario para el conteo de los términos de caducidad, por lo que, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 101 del CGP, se ordena a la Demandada que aporte al expediente la constancia de ejecutoria de la notificación de la sentencia de mi primera instancia proferida el 26 de abril de 2018, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

En consecuencia, se reprograma la audiencia inicial para el día **24 de agosto de 2021**, a las **02:00 P.M.**

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.**

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

d6440347f66a3dbca6837051456cbcd7a758350326df8947e2a7baf099e04e56

Documento generado en 22/07/2021 06:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**